

J.B.F.

L.T.M.

25  
3

Imparte instrucciones acerca de comunicación a Cajas concurrentes al pago de pensiones, en el caso que indica.

CIRCULAR No. 133

BOGOTÁ, 14 de Abril de 1961

*Matriz*

En virtud de antecedentes que obran en poder de esta Superintendencia, tales como los mencionados en nota D.n. 1229-6349 de 6 de Abril de 1961 del Servicio de Seguro Social, se ha establecido que, en una gran cantidad de casos, las Instituciones de Previsión otorgantes de pensiones de jubilación o montepío, o cualquiera de estos beneficios, al tener conocimiento del fallecimiento del pensionado, no han puesto este hecho en conocimiento de la Institución de Previsión concurrente al pago de la pensión. *LEY 10905 de Abril 3 de 1959*

De las disposiciones generales aplicables a esta materia, y de lo dispuesto en la ley 10.986, así como de lo establecido en diversos dictámenes del infrascrito dictados en particular a diversas Cajas de Previsión, se desprende la necesidad de que se proceda a informar a la Caja que concurre al pago de la pensión respectiva, en cuanto la Caja otorgante del beneficio tiene conocimiento del fallecimiento del pensionado.

Lo anterior se estima necesario para la buena marcha administrativa de los organismos previsionales encargados del otorgamiento del beneficio, sean otorgantes o concurrentes a él, en forma de evitar pagos indebidos o repeticiones inútiles de cuotas de pensiones que no pueden legalmente percibirse.

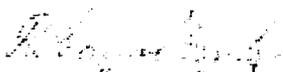
En consecuencia, el Superintendente infrascrito cumple con informar a Ud., por intermedio de la presente Circular, que la Institución de Previsión a su cargo deberá, en todos los casos en que fallezca el beneficiario de una pensión

Al Señor  
.....  
.....

- sión concedida por ésta, comunicar este hecho a la ó las Instituciones concurrentes al beneficio y a la Oficina de Pensiones del Ministerio de Hacienda, si fuere del caso por ser de cargo fiscal alguna cuota de concurrencia.

Para estos efectos, la Institución a su cargo tomará las providencias y medidas necesarias para el cumplimiento de lo expresado, debiendo dejarse especial constancia en el expediente de tramitación respectivo, de haberse oficiado en tal sentido por parte del funcionario encajado de la sustanciación del mismo. Lo anterior se hará efectivo siempre que aparezca de los antecedentes el certificado de defunción respectivo traído por los interesados por cualquier circunstancia, siempre que se establezca la conversión de una pensión de jubilación, una de montepío, y en general, siempre que pueda establecerse y presumirse, en base a antecedentes suficientes, la extinción del derecho del pensionado o la pérdida de su calidad de tal.

Saluda atentamente a Ud.,



ROLANDO GONZÁLEZ BUSTOS  
Superintendente de Seguridad Social